



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00158-01 -P.T. 19.921
DEMANDANTE:	JHON ÁNGEL SEPULVEDA QUINTERO
DEMANDADO:	BAVARIA S.A. y OTRAS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JHON ÁNGEL SEPULVEDA QUINTERO contra BAVARIA S.A., SERDAN S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivale a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora era que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 25 de enero de 2011 hasta el 6 de abril de 2018, como representante de ventas en los sectores, con la dotación y herramientas proveídas por BAVARIA, equivalente a su cargo de DESARROLLADOR que es propio, permanente y subordinado pero que ejerció mediante intermediación laboral a través de SERDAN S.A., devengando un salario inferior al que le correspondía por la categoría y pactos convencionales, que su despido es ineficaz por la

intermediación y SERDAN se apropió de un 10% de su salario indebidamente. Por lo anterior solicita se condene así: por diferencias salariales entre lo devengado y el salario equivalente a su categoría; salarios, aportes y prestaciones dejados de percibir por el despido ineficaz desde el 6 de abril de 2018; reliquidación de cesantías e intereses, de aportes a seguridad social, prima de servicios, vacaciones acorde a su verdadero salario, devolución del 10% del salario descontado cada mes, pago de derechos convencionales, perjuicios morales, extra y ultra petita. Subsidiariamente solicita que se condene a BAVARIA al pago de indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y sanción por no consignación oportuna de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; que se estiman en la demanda así:

Diferencia salarial del 25 de enero de 2011 al 6 de abril de 2018	\$101.983.420
Reajuste de cesantías	\$8.498.617
Reajuste de prima de servicios	\$8.498.617
Reajuste de vacaciones	\$4.249.308
Salarios dejados de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$34.688.052
Reajuste de prestaciones dejadas de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$6.650.258
Cesantías dejadas de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$2.890.671
Prima de servicios dejadas de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$2.890.671
Vacaciones dejadas de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$1.445.335
Descuentos salariales	\$9.547.408
Perjuicios morales	\$37.625.220
	\$218.967.577

En este caso, en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión proferida en primera instancia donde se absolvió a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones denegadas, superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **JHON ÁNGEL SEPULVEDA QUINTERO** contra la sentencia dictada el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 073, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 22 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00170-01 -P.T. 19.960
DEMANDANTE:	MARIO ADRIÁN GUECHA GÓMEZ
DEMANDADO:	BAVARIA S.A. y OTRAS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MARIO ADRIÁN GUECHA GÓMEZ contra BAVARIA S.A., SERDAN S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivale a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora era que se le reconociera y pagara diferencias salariales entre lo devengado y el salario equivalente a su categoría; salarios, aportes y prestaciones dejados de percibir por el despido ineficaz desde el 6 de abril de 2018; reliquidación de cesantías e intereses, de aportes a seguridad social, prima de servicios, vacaciones acordes a su verdadero salario, devolución del 10% del salario descontado cada mes, pago de derechos

convencionales, perjuicios morales, extra y ultra petita; que se estiman en la demanda así:

Diferencia salarial del 11 de diciembre de 2009 al 6 de abril de 2018	\$100.783.678
Reajuste de cesantías	\$8.398.639
Reajuste de prima de servicios	\$8.398.639
Reajuste de vacaciones	\$4.199.319
Salarios dejados de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$34.688.052
Reajuste de prestaciones dejadas de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$26.650.258
Cesantías dejadas de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$2.890.671
Prima de servicios dejadas de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$2.890.671
Vacaciones dejadas de percibir desde el 6 de abril de 2018	\$1.445.335
Descuentos salariales	\$27.547.408
Perjuicios morales	\$37.265.220
	\$255.157.890

En este caso, en la providencia de segunda instancia se confirmó la decisión proferida en primera instancia donde se absolvió a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones denegadas, superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **MARIO ADRIÁN GUECHA GÓMEZ** contra la sentencia dictada el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 073, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 22 de agosto de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAYMOND ERWIN DÍAZ RAMÍREZ** contra **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.R.L.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2021.00059.01

R.I. 20626

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.R.L.**, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de

identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20626

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 073, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de agosto de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00036-01
RADICADO INTERNO:	19.332 / 19.343
DEMANDANTE:	EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO
DEMANDADO:	EASYFLY S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informando por el apoderado del demandante, se advierte que en el curso de este trámite de segunda instancia se profirió auto el 27 de octubre de 2021 que fue aclarado en proveído del 14 de marzo de 2023 decretando por solicitud de esa misma parte una prueba, consistente en remitir al demandante a valoración de pérdida de capacidad laboral en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, a costo de la parte demandada.

Posteriormente, reporta la parte demandante que a la fecha no existe prueba de que la parte demandada EASYFLY S.A., haya procedido a solicitar y pagar los honorarios para realizar dicho dictamen, por lo que se le requerirá que en el término de tres (03) días informe sobre el cumplimiento de la orden dada. Advirtiéndole que en caso de incumplir el deber de colaboración se aplicarán las sanciones procesales del artículo 233 del C.G.P. y las sanciones correccionales de multas contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 073, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 22 de agosto de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2023-00134-01
P.T. : 20625
DEMANDANTE : JULIETH SOFIA CHARRIS MARIN
DEMANDADO : CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 073, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de agosto de 2023

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad.Juzgado:54-405-31-05-003-2020-00072-01

Partida Tribunal: 19716

Demandante: CLAUDIA VICTORIA ORTIZ TELLEZ

Demandada(o): INDUSTRIA TECNICA DE CONCRETOS & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho del suscrito Magistrado para resolver la apelación interpuesta por las partes demandante y demandada, observa el despacho que la señora apoderada de la entidad demandada, manifiesta que desiste del recurso de apelación que se interpuso contra el fallo de primera instancia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno.

Igualmente, en escrito enviado a la secretaría de la Sala vía correo electrónico el liquidador de la entidad antes mencionada le otorga poder a la doctora BRENDA DAHIANA CÁRDENAS ROJAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 13.489.984 de Salazar de las Palmas N.S. y T.P. No. 353.178 del C.S. de la Judicatura para que represente a la INDUSTRIAS TECNICAS DE CONCRETOS CÍA LTDA En Liquidación en el presente proceso.

Sería del caso aceptar el desistimiento del recurso de apelación, si no observara el despacho que la mencionada apoderada no tiene dentro del poder otorgado la facultad expresa para desistir.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora BRENDA DAHIANA CÁRDENAS ROJAS en los términos del mandato a ella conferido.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

1° RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la firma ASESORIA JURÍDICA ASORE S.A.S., de la que hace parte la abogada BRENDA DAHIANA CÁRDENAS ROJAS, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.093.886.586 de Salazar de las Palmas N.S. y

profesionalmente con la tarjeta No. 353.1578 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido.

2° NO SE ACEPTA el desistimiento presentado por la abogada BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 073 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de agosto de 2023.



Secretario